



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso de apelación SALA TSJ 2798/2022 - Recurso de apelación contra sentencias nº 552/2022

Partes: 1

C/ AJUNTAMENT DEL MASNOU

SENTENCIA Nº 3733/2023 - (Secció: 673/2023)

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Jordi Palomer Bou

Don Javier Bonet Frigola

Don Nestor Porto Rodríguez

En la ciudad de Barcelona, a 16/11/2023

VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 552/2022, interpuesto por

representado por el Procurador de los Tribunales JOSE MARIA ARGÜELLES PUIG y asistido de Letrado, contra AJUNTAMENT DEL MASNOU, representadao y defendido por la Letrada CAROLINA LEON EZPELETA.





Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Javier Bonet Frigola , quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Contencioso Administrativo 12 Barcelona dictó en el Procedimiento Ordinario nº 103/2020, la Sentencia nº 149/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [redacted] ontra la resolución citada en el encabezamiento de la presente sentencia, con expresa condena en costas a esta parte hasta un máximo de 600 euros por todos los conceptos."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante MARIA DEL CARMEN LLAUGE GOMEZ y apelada AJUNTAMENT DEL MASNOU.

TERCERO.- Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 8 de noviembre de 2023.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por [redacted] se ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 20 de mayo de 2022, del Juzgado Contencioso





Administrativo num. 12 de Barcelona, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por aquella, contra el Decreto del REGIDOR DE MOBILITAT I VIA PUBLICA DE L'AJUNTAMENT DEL MASNOU de 27 de enero de 2020, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto anterior de 26 de septiembre de 2019, que denegó la modificación de los límites de la terraza situada en la calle Sant Miquel, 19, al no considerar acreditadas las afectaciones negativas al establecimiento o a los usuarios de la zona.

SEGUNDO.- En el recurso presentado, la apelante relata, en primer lugar, las actuaciones municipales habidas hasta que en fecha 26 de septiembre de 2019, el REGIDOR DE MOBILITAT I VIA PUBLICA de L'AJUNTAMENT DEL MASNOU, dicta el Decreto por el que se deniega la petición de la [redacted] de desplazar la terraza que se encuentra ubicada en la calle Sant Miquel, 19, al no considerar acreditadas las afectaciones negativas al establecimiento o usuarios de la zona, así como el recurso de reposición interpuesto contra el mismo. Como motivos de impugnación, considera que el Ayuntamiento no motiva adecuadamente la excepcionalidad que exige el artículo 5.1 de la ORDENANÇA REGULADORA DE LES TERRASSES D'ESTABLIMENTS DE RESTAURACIÓ I ASSIMILATS, y por ello, entiende que la licencia de instalación de la terraza es nula de pleno derecho. En cuanto a la impugnación del Decreto de concesión de la licencia para instalar la terraza, afirma que no tuvo conocimiento del mismo hasta que vio instalada la terraza y solicitó, el 22 de mayo de 2019, copia del expediente administrativo tramitado. Critica que la Sentencia no se pronuncie sobre su condición de interesada y la vulneración de su derecho a comparecer en el procedimiento administrativo de concesión de la licencia, y recuerda a tales efectos el artículo 80 del ROAS y el artículo 82 de la Ley 39/2015, así como su condición de propietaria del local ante el que se ha instalado la terraza. Finalmente afirma que las resoluciones municipales no están debidamente motivadas. Por todo ello, insiste en que se declare la nulidad del acto impugnado, y en consecuencia la nulidad de la concesión de la licencia de instalación de terraza en la calzada de la fachada del establecimiento "Café Central".

Por su parte, el AJUNTAMENT DEL MASNOU, formula oposición al recurso de apelación interpuesto, defendiendo la correcta motivación de las resoluciones municipales dictadas. En segundo lugar, considera que la apelante no ha especificado cuales son las molestias que le ocasiona la terraza ni ha demostrado su existencia. Y finalmente defiende que la licencia concedida para la instalación de la terraza es ajustada a derecho y afirma que la





audiencia de la propietaria del local existente junto al bar Café Central no era requisito para otorgar la licencia.

TERCERO.- La primera cuestión a aclarar en el presente pronunciamiento, dada la insistencia de la parte apelante, y a pesar de la claridad expositiva de la Sentencia dictada en la instancia, es que el Decreto de 28 de diciembre de 2018, por el que se concedió inicialmente la licencia de terraza al establecimiento “Café Central”, no ha sido impugnado en el presente recurso contencioso administrativo por la _____, por lo que cualquier consideración al respecto por su parte, constituye una desviación procesal que debe conllevar su desestimación. En efecto, la apelante, centra buena parte de su recurso a defender su condición de interesada en el procedimiento que culminó con el dictado del Decreto del REGIDOR DE MOBILITAT I VIA PUBLICA de 28-12-2018, y aduce que no tuvo conocimiento de su existencia hasta que vio la terraza instalada frente al establecimiento de bar (folios 2 y 9 de su recurso), y además, reconoce que el 22-5-2019, se le hizo entrega del expediente administrativo tramitado. Pues bien, a partir de esa fecha nada le impedía impugnar el Decreto antes mencionado, y sin embargo no lo hizo. Si se examina el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo presentado en la instancia es muy claro: se dirige contra el Decreto del REGIDOR DE MOBILITAT I VIA PUBLICA DE L’AJUNTAMENT DEL MASNOU de 27 de enero de 2020, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto anterior de 26 de septiembre de 2019, que denegó la modificación de los límites de la terraza situada en la calle Sant Miquel, 19, al no considerar acreditadas las afectaciones negativas al establecimiento o a los usuarios de la zona.

Por ello, y como antes se advirtió, acierta la Magistrada de instancia al excluir del debate procesal si la Sra LLAUGE podía tener o no la condición de interesada en el procedimiento de concesión de licencia, y la posible nulidad del Decreto de 28-12-2018.

CUARTO.- Centrándonos en lo que es objeto del presente procedimiento, constatamos que la actora presentó un escrito al AJUNTAMENT DEL MASNOU en fecha 22-5-2019 (folio 48 del expediente administrativo), en el que para solicitar que la terraza del “Café Central” no sobrepase el límite de su fachada, argumentaba lo siguiente: “Que el fet d’envair l’àmbit de la façana del meu establiment, perjudica, menyscaba i limita els meus drets com a propietaria del local per possibles activitats que s’hi puguen realitzar”. De lo que se desprende que la apelante no es la titular de la actividad que se desarrolla, y de lo que se constata que en





momento alguno especifica cuales son esos derechos que, como propietaria, se ven perjudicados.

Antes de proseguir, recordemos que el artículo 5.1 del TEXT REFÓS DE L'ORDENANÇA REGULADORA DE LES TERRASSES D'ESTABLIMENTS DE RESTAURACIÓ I ASSIMILATS, dispone que:

“Les terrasses s’han d’instal·lar davant de l’establiment de què depenen, dins de la delimitació autoritzada i, com a regla general, sense ultrapassar els límits dels locals. Excepcionalment, es podrà autoritzar una ocupació longitudinal major a la façana de l’establiment, amb una longitud màxima de terrassa de 15 metres, sempre que no provoqui afectacions negatives a altres establiments o usuaris de la zona. Sempre que no hi hagi cap més possibilitat, es podrà admetre que la terrassa se situï al costat de la façana, i només en el cas que estigui previst a la fitxa d’ordenació singular corresponent.”.

Otorgada la licencia para el establecimiento de la terraza, corresponde al titular del establecimiento o usuario de la zona que considera que la misma le provoca afectaciones negativas, argumentar, y en su caso, acreditar, en qué consisten tales afectaciones.

Ya hemos visto como la apelante, en su escrito de 22-5-2019, realizó unas consideraciones genéricas que en modo alguno ponían de manifiesto la realidad de las “afectaciones negativas” que exige el precepto que examinamos. A pesar de ello, el anterior escrito fue reiterado, o si se prefiere, completado por otro de fecha 11-6-2019 (folio 57 del expediente administrativo), en el que se dijo: “Que el fet d’envair l’àmbit de la façana del meu establiment, perjudica, menyscaba i limita la activitat comercial i encara que puguin passar els vianants per la vorera, la visibilitat del transit rodat i la visual dels vianants de la cera contraria es veu reduïda”.

Las anteriores consideraciones obtuvieron respuesta en el Decreto impugnado de 26-9-2019, en el que se le dijo a la solicitante que “vist que la terassa que es troba ubicada al carrer SAnt Miquel, número 19 i que està autoritzada al titular de l’establiment Café Central, es troba situada a la calçada, i no a la vorera, per la qual cosa no afecta al pas de les oque s’hi desenvolupa en el local del número 21-A.

Atès que el carrer de Sant Miquel és un carrer comercial, que disposa d’aparcament en filera a la vorera banda mar del carrer i d’un carril de circulació, així com d’una zona de càrrega i descàrrega davant del número 17 per prestar el Servei corresponent als comerços de





la zona i atendre les seves necessitats respecte del subministrament i transport de mercaderies, que per dimensions s'ajusta al mínim necessari per un ús adequat, idoni i òptim i per tant no és susceptible de modificació".

En definitiva, y como certeramente apreció la Magistrada de instancia, da respuesta a lo solicitado por la ahora apelante, sin que en momento alguno pueda apreciarse falta de motivación ni al desestimar sus solicitudes, ni al resolver el recurso de reposición, en el que, y en relación al tema que debe centrar nuestra atención, se dice que "segons consta en els informes tècnics obrants en l'expedient, la recurrent no ha demostrat les afectacions negatives que li produeix la Terrassa del local del carrer de Sant Miquel, 17, i més tenint en compte que ella es la propietària pero no la titular de la activitat que es desenvolupa actualment en el referit local". Y añadimos nosotros, tal ausencia de justificación de las afectaciones negativas, se reproducen en el procedimiento seguido ante el Juzgado de instancia, en el que se limitó a demostrar su condición de propietaria del local confrontante con el denominado Café Central.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del presente recurso de apelación.

QUINTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 LJCA, procede imponer las mismas a la parte recurrente, si bien teniendo en cuenta las características del presente pleito, en uso de la facultad que a este Tribunal otorga el apartado 4 del mismo precepto, procede limitar las mismas a la cantidad de 2.000€ por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



**FALLAMOS**

1º.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por
-, contra la Sentencia de fecha 20 de mayo de 2022, del Juzgado Contencioso Administrativo num. 12 de Barcelona.

2º.- IMPONER a la parte recurrente, las costas del presente recurso de apelación, si bien limitadas a la cantidad total de 2.000€ por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la mismá y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado Don Javier Bonet Frigola , estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

